



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-779**  
**(Noviembre 21 de 20216)**

*“Por medio de la cual se resuelven un recurso de apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo número CSJAA13-392 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través de las Resoluciones número CSJAR14-179 de 28 de marzo de 2014, CSJAR14-308 de 12 de mayo de 2014 y CSJAR14-435 de 18 de junio de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 9 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución número CSJAR14-938 de 31 de diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con Resolución número CSJAR15-288 de 19 de junio de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJAR14-938 de 31 de diciembre de 2014, y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

La Resolución número CSJAR14-938 de 31 de diciembre de 2014, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a partir del 2 de enero de 2015 hasta el 8 de enero de 2015; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 9 de enero de 2015 hasta el 23 de enero de 2015, inclusive.

Esta Unidad mediante Resolución No. CJRES15-279 de octubre 7 de 2015, resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución CSJAR15-288 de 19 de junio de 2015.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo CSJAA16-1327 de marzo 17 de 2016, "*Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante los Acuerdos CSJAA13-392 del 28-11-13 e inscribe en ellos a los aspirantes que aprobaron el concurso para dichos cargos en orden descendente de puntaje total*".

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a partir del 18/03/16 hasta el 031 de marzo de 2016; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 de abril de 2016 hasta el 14 de abril del mismo año.

Dentro del término legal, esto es, el 12 de abril de 2016, el señor **PABLO CÉSAR MARTÍNEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.291.061, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Acuerdo mencionado, argumentando que no está de acuerdo con la aplicación de la fórmula de la nueva escala de calificación del factor de la prueba de conocimientos, toda vez que al verificar dicho procedimiento matemático el resultado es 504.72, por tanto el puntaje total asignado debió ser 745. Por otra parte, afirma que el Artículo 161 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, en su parágrafo 1° establece que cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en ese artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente, cómputo que no tendrá efectos salariales; arguye que en su caso, ostenta en propiedad el cargo de citador de circuito y se encuentra concursando para escribiente de circuito, por lo que considera se trata de un ascenso, y por tanto habiendo aprobado todas las etapas del concurso, ello a todas luces se refleja en un ascenso en carrera, por lo que sería perfectamente aplicable el contenido del parágrafo 1° del Artículo 161 de la Ley 270 de 1996, de lo contrario se atenta contra el derecho de igualdad, legalidad y transparencia de los actos administrativos. Finalmente, allega con el escrito de recurso certificaciones sobre capacitación y laborales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante Resolución CSJAR16-379 de 10 de junio de 2016, decidió reponer parcialmente la decisión contenida en el Acuerdo CSJAA16-1327, en relación con la aplicación de la fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación del factor prueba de conocimientos y no reponer la decisión en relación con la valoración de la experiencia adicional. Finalmente concedió el recurso de apelación para que fuera resuelto por esta Unidad.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición

de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor **PABLO CÉSAR MARTÍNEZ URIBE**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Frente a los factores de prueba de conocimientos, experiencia adicional y docencia que hacen parte del Registro de Elegibles, al revisar el contenido del Acuerdo CSJAA16-1327 de marzo 17 de 2016, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía publicó el Registro Seccional de Elegibles, se encontró que en efecto al señor **PABLO CÉSAR MARTÍNEZ URIBE**, le fueron publicados los siguientes resultados, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes:

CÉDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
71.291.061	PABLO CESAR MARTINEZ URIBE	504,48	148,00	42,28	50,00	0,00	744,75

Así las cosas y atendiendo a las peticiones del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en los mencionados factores.

### **Factor Prueba de Conocimientos**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de revisión del puntaje otorgado al factor prueba de conocimientos, se hará la revisión nuevamente y se efectuará el procedimiento de conversión del valor:

Revisada la puntuación en la prueba de conocimientos el quejoso obtuvo 936.48; el cual convertido por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a escala (300-600); reflejó un resultado de 504.48

Frente a la conversión de los puntajes de la **prueba de conocimientos**, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 5.1.1., del artículo segundo del Acuerdo de Convocatoria, que a la letra indica:

**"5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica.**

(...)

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre **300 y 600** puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s) se le asignarán 300 puntos, distribuyéndose proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes. (...)

En cumplimiento del anterior precepto, el método de cálculo utilizado para la nueva escala de calificación (300-600), establecido en el Acuerdo de Convocatoria, para el factor Prueba de Conocimientos, es el siguiente:

**Fórmula de Escala y Proporcionalidad:**

**Y**=  $300 + ((600-300) * (x - P_{\text{Min}})) / (P_{\text{Max}} - P_{\text{Min}})$

**Y**= Valor nueva Escala Clasificatoria (300-600)

**X**= Puntaje obtenido por el aspirante en la prueba.

**PMin**= 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba.

**PMax**= 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba.

Esta fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación, entre 300 y 600, responde a la asignación de 300 puntos al aspirante que en su prueba registró la nota más baja, es decir 800 y la asignación de 600 puntos al aspirante que en su prueba alcanzó la máxima nota posible, es decir 1.000 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos en la respectiva prueba.

En tal virtud, en el siguiente cuadro se observa la aplicación del método de cálculo enunciado anteriormente, para la nueva escala, partiendo de los resultados obtenidos por el quejoso en la prueba de conocimientos.

	puntaje	Nueva Escala (300-600)
Prueba de Conocimientos	936.48	504.72

De este modo, al aplicar la fórmula anteriormente mencionada, advierte esta Unidad que el valor asignado en la Resolución que repone el acto recurrido por el cual se publicó el Registro de Elegibles, al factor Pruebas de Conocimientos, se ajusta a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, por ende, dicha resolución habrá de confirmarse respecto de dicho factor, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

## Factor Experiencia Adicional y Docencia

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, Escribiente de Juzgado Circuito y/o Equivalentes Nominado haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada, las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo serán valoradas en virtud del literal b) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

*"b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.*

*En este factor se evalúa la **experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo**, así:*

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a **veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste**.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.*

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 100 puntos."*

Se tiene pues, que para el caso, materia de estudio, el recurrente se enmarca en la primera opción, esto es, haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada, por cuanto al momento de la inscripción aportó constancia de fecha 06/12/2013, expedida por la Corporación Universitaria Americana, en la cual hace constar que el recurrente curso y aprobó séptimo semestre del programa académico en Derecho. Al efecto se relacionan los documentos acreditados por el quejoso como experiencia laboral, allegados en la oportunidad prevista en la convocatoria, así:

CERTIFICACIÓN	PERIODO LABORADO	TIEMPO EN DIAS
Rama Judicial	10/05/2010 A 27/01/2013	977
Rama Judicial	03/07/2012 A 04/12/2013	511
<b>TOTAL DIAS</b>		<b>1488</b>

De conformidad con las observaciones efectuadas anteriormente, se tiene que para el cargo de inscripción, el requisito mínimo de experiencia corresponde dos (2) años de experiencia relacionada, el cual equivale a 720 días, por lo tanto, de 1488 días acreditados menos 720, arroja como experiencia adicional **768 días**, lo que equivale a **42.66 puntos**.

Al efecto se tiene que el puntaje asignado en el factor experiencia adicional en el acto administrativo modificatorio del recurrido resulta menor al que realmente corresponde, razón por la cual habrá de revocarse, para en su lugar asignarle el valor que procede, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En atención a la solicitud del recurrente consistente en que el puntaje obtenido, le debe ser considerado como de ascenso de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 270/96, toda vez que se encuentra desempeñando el cargo de Citador del Circuito y está concursando para Escribiente de Juzgado de Circuito; se debe tener claridad que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los concursos para el acceso a cargos en la Rama Judicial no se dan por ascenso, sino por mérito, de manera pública, esto es, que se encuentran dirigidos a todos los ciudadanos que consideren reúnen los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo de que se trate para participar, tal y como lo establece el artículo 163 del Estatuto en mención.

Sumado a lo anterior, en virtud a lo previsto de manera expresa por el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, el cómputo de la experiencia adicional por el doble en tratándose de empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial, tiene lugar únicamente cuando se trata del acceso a los cargos por el **sistema de ascenso**, más no, para el presente concurso de méritos, el cual se rige por las normas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria de que se trate, tal y como lo prevé el numeral 2° del artículo 164 ibídem.

Así las cosas, como quiera que el presente concurso es abierto, con el fin de permitir el ingreso por mérito, no es posible acceder a su solicitud.

En relación con las certificaciones sobre experiencia adicional y capacitación allegadas con el escrito de recurso, esta Unidad se permite informarle que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la cual pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad, por lo cual, los documentos aportados con el escrito del recurso resultan extemporáneos, no obstante lo anterior, los mismos podrán ser allegados durante los meses de enero y febrero de cada año, luego de la expedición del Registro de Elegibles, con el propósito de actualizar su inscripción y Reclasificar en el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución No. CSJAR16-379 de 10 de junio de 2016, por la cual modificó el Acuerdo CSJAA16-1327 de marzo 17 de 2016, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía publicó el Registro Seccional de Elegibles, respecto del puntaje asignado en el factor de prueba de conocimientos al señor **PABLO CÉSAR MARTÍNEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.291.061, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º. CONFIRMAR** la Resolución No. CSJAR16-379 de 10 de junio de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, **negó** la solicitud del recurrente

en el sentido de que el puntaje obtenido en el factor de experiencia adicional debe ser considerado como de ascenso de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 270 de 1996.

**ARTÍCULO 3º.- REVOCAR** la Resolución No. CSJAR16-379 de 10 de junio de 2016, por la cual modificó el Acuerdo CSJAA16-1327 de marzo 17 de 2016, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía publicó el Registro Seccional de Elegibles, respecto del puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia por el señor **PABLO CÉSAR MARTÍNEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. No.71.291.061, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO 4º.- MODIFICAR** el Acuerdo CSJAA16-1327 de marzo 17 de 2016, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía publicó el Registro Seccional de Elegibles, respecto del puntaje obtenido en el factor de experiencia adicional y docencia por el señor **PABLO CÉSAR MARTÍNEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.291.061, asignándosele **42.66 puntos**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, en tal virtud su puntaje quedará del siguiente tenor:

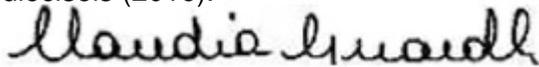
CÉDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
71.291.061	PABLO CÉSAR MARTÍNEZ URIBE	504,72	148,00	42,66	50,00	0,00	745,38

**ARTÍCULO 5º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MPES